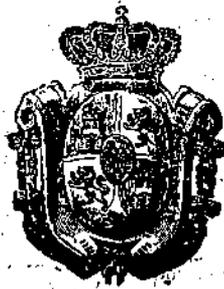


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1837.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 131.

Núm. 130.

Intendencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Irún una partida de ciento ochenta y cinco tirabragueros con sus accesorios, clasificando con esta denominacion ciento cincuenta y cuatro piezas ó tirantes de gamuzá y quinientos ochenta y nueve de algodón; y atendiendo á ser un caso nuevo el que á los expresados tirabragueros acompañen accesorios, como tambien á que el Arancel no señala ni distingue las partes de que aquellos se componen; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa misma Direccion, que se despachen los accesorios de que se trata detenidos en la aduana de Irún, y los demas que en lo sucesivo se presenten en todas las del Reino; pero con la precisa condicion de que han de venir adheridos á los tirabragueros de que deban formar parte, sin exceder en ningun caso de dos pares, ó sean cuatro tirantes para cada uno de aquellos, aumentándose con la debida expresion en el aforo para el pago de derechos el valor en que los aprecien los Vistas, á los veinte reales que la partida 1,202 del Arancel señala á cada uno de los tirabragueros que la misma designa. De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la trasmite á V. S. para su cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo objeto se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847.—José María Lopez.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos. Leon 6 de Marzo de 1847.—Juan Rodriguez Radillo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la circular que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo expuesto por esa Direccion acerca de la necesidad de establecer una uniformidad que aleje todo motivo de duda en la exaccion de los derechos que se exigen á los Rasos, Estof, Alpacas y otras telas de lana de nueva invencion iguales ó semejantes en su especie, para evitar la desigualdad con que se califican y adeudan en las Aduanas, graduándose en unas de tejido cruzado lo que en otras se considera de tejido liso. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion, ha tenido á bien mandar que las expresadas telas de lana denominadas Raso, Estof, Alpacas y otras de nueva invencion iguales ó semejantes en su especie, y que en los claros de su fondo se distinga el tejido propiamente llamado llano, se adeuden segun sus anchos por la primera clase que se halla al folio 73 del Arancel vigente; pero que si el floreado, enramado ó otros dibujos llenasen toda la superficie del tejido, ó si quedando algunos pequeños huecos se vieses por estos alterado el punto llano, se consideren por cruzados y comprendidos en la segunda clase del mismo folio, como lo están todos los asargados, ya sea por una ó por las dos caras. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la inserta á V. S. para su puntual cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo fin se servirá disponer su publicidad en el Boletín oficial de esta provincia, dando aviso de su recibimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847.—José María Lopez.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Leon 6 de Marzo de 1847.—Juan Rodriguez Radillo.

Continúa el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y

en caso de discordia el de cada uno de los peritos. El dictámen será extendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá extender el suyo de su puño y letra.

Art. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la redacción, á uno de los auxiliares del Consejo ó á otra persona que se estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El Secretario extenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el día.

Art. 177. La diligencia será firmada por el actuario, y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

Art. 178. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, le leerá el Secretario.

La Seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las explicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 179. Si la Seccion, ó el Consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

CAPITULO XII.

De la inspeccion ocular.

Art. 180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescrita por los capitulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

CAPITULO XIII.

De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó arguidos de falsos.

Art. 181. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes.

1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.º Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya, negare su letra y firma.

3.º Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que á una de estos se atribuya.

Art. 182. En los casos del artículo anterior, la Seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el día que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 183. El día señalado, la Seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento arguido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 184. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento arguido, será este desechado del proceso.

Art. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la Seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 186. Si esta parte incurriere en rebeldía rehusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 187. Si la parte persistiere en la declaracion, la Seccion ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

Art. 188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al Secretario para que se custodie, reconociéndole antes la Seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las emiendas, entre renglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados, y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia que firmará el Secretario.

Art. 189. La Seccion mandará por un auto preparatorio.

1.º Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la Seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.

Art. 190. Las partes, antes del día señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere proveído, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el artículo 188.

Sin embargo la Seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 193. El día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la Seccion proveerá en seguida admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la Seccion decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indu-

bitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

También recibirá información de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuviéren acordes en la designación, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobación expresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 191 y 192.

Art. 200. La Sección por sí misma hará la comprobación por medio del cotejo después de haber oído las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo, el Consejo podrá siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el art. 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto á su número, á lo prevenido en el art. 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo 10.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decisión previa del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de este hasta la terminación de aquel.

En todo caso se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

CAPITULO XIV.

De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.

Art. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la Sección de lo contencioso á los siete dias de tener estado el proceso, y el Consejo pronunciará su resolución definitiva dentro de quince dias contados desde el siguiente al de hallarse concluso.

Art. 205. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la Sección las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposición de otra.

Art. 206. No será válida ninguna providencia de

la Sección ni resolución definitiva del Consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres vocales ó quince ordinarios por lo menos.

Art. 207. En falta de vocales ordinarios se asociará la Sección de lo contencioso el número suficiente de Consejeros de la Sección de Gracia y Justicia, principiando por el mas moderno.

Art. 208. El Consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo, no tomará parte en la deliberación y votación del negocio.

Tampoco votará el Consejero que habiendo asistido á la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de Consejeros para votar con arreglo al art. 206.

Art. 209. El Consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual después de leerle á presencia de los vocales, dispondrá que se transcriba literalmente en el libro correspondiente, á continuación de la resolución de la mayoría si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre del Consejero en el número de los votantes.

Art. 210. Cuando empezado á ver un negocio ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinación, si quedare el número suficiente.

Art. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votación, se procederá á nueva vista ó votación en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

Art. 212. La votación, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

Art. 213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el Consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, según las circunstancias del caso.

Art. 214. Para dictar su fallo, comenzará el Consejo por asentar á propuesta de la Sección de lo contencioso las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decisión.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino después de haberse resuelto las de hecho.

Art. 215. El Consejero de la Sección de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolución definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 216. En toda providencia interlocutoria y resolución definitiva motivadas se expresará:

1.º El nombre, apellido, profesión, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen y los nombres de sus abogados defensores.

2.º Las pretensiones respectivas.

3.º Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere presupuesto.

4.º Lo acordado en consecuencia por el Consejo.

Art. 217. Las decisiones definitivas del Consejo se extenderán en forma de Reales decretos.

En la misma forma, y guardando además lo prescrito en el artículo anterior, se extenderán en su parte declarativa y resolutive los votos particulares de los Consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse esta en consulta al Gobierno.

Art. 218. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causahabientes, no se franqueará sin previo decreto de la Sección certificación de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaído.

Art. 219. El Secretario expresará por diligencia la parte á quien diere la certificación, al pie de esta y al de la minuta original de la resolución.

A la misma parte no podrá darse segunda certificación, sino en virtud de providencia acordada con citación de las partes.

Art. 220. La notificación de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de uqier, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso.

Art. 221. El Consejo Real observará lo dispuesto en los artículos 47, 48, 51 y el párrafo 1.º del 53 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 222. El Real decreto será refrendado por el Ministro de la Gobernación de la Península.

Art. 223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con la resolución del Consejo, dictará en Consejo ó Ministros el Real decreto motivado que estime justo.

CAPITULO XV.

De la reposición de las providencias interlocutorias.

Art. 224. Dentro de tres días contados desde la notificación de una providencia, la parte á quien perjudique, podrá solicitar su reposición ante el Consejo ó la Sección respectivamente.

Art. 225. La reposición se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado.

Art. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposición.

CAPITULO XVI.

Del recurso de aclaración y revisión de las resoluciones definitivas.

SECCION PRIMERA.

De la aclaración de las resoluciones.

Art. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaración de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ó oscura en sus cláusulas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Torralba Iranzo Auditor de guerra honorario y Juez de 1.ª instancia de esta villa de Ponferrada y su partido &c.

Por el presente: se llama, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la obten-

ción de los bienes y rentas que constituyen una capellanía colativa fundada en la parroquia de Fresneda advocación de Nuestra Señora del Rosario, que en la actualidad disfruta D. Joaquín González, párroco de Arintero, mediante haberle puesto demanda D. Gerónimo Rodríguez en representación de su esposa Doña María González Villarruel vecinos de Finolledo como acreedor de mejor derecho, la que hubo por admitirla mandando se fijasen edictos por término de treinta días, y que para mayor publicidad se insertase en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. En inteligencia que pasado dicho término de los treinta días sin que se presenten en este tribunal por sí ó por medio de procurador legítimamente autorizado, el expediente seguirá su curso, y las providencias que en él recaigan les parará el perjuicio como si fuesen hechas en persona. Dado en Ponferrada á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Torralba Iranzo.—De mandato de su Señoría, Francisco Villegas.

Se hace notorio por el presente hallarse vacante una Relatoría de la Sala segunda de esta Audiencia por fallecimiento del Licenciado D. Pedro Cano Muñoz, á fin de que los que quieran mostrarse pretendientes, lo verifiquen en el término de cuarenta días, presentando en la Secretaría de la misma la correspondiente solicitud documentada con testimonio legalizado del título de abogado.

Valladolid y Marzo 1.º de 1847.—Por providencia de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.

Debiendo verificarse en pública subasta el abasto del carbon de piedra que se necesite en este establecimiento, se pone en conocimiento del público para los que quisieren interesarse dirijan los pliegos de condiciones al Sr. Brigadier Director del mismo, en cuyo poder deberán estar el día 25 del presente mes. Segovia 3 de Marzo de 1847.—P. A. D. L. J. P. E. —El Capitan Teniente Secretario, Mariano Abaratigue.

En el pueblo de S. Millan de los Caballeros, se ha encontrado sin dueño conocido, una res vacuna, por lo tanto se anuncia en este periódico para que la persona á quien se haya perdido para reclamarla al alcalde de dicho pueblo, el cual se la entregará dando las señas y satisfaciendo los costos que su manutención haya devengado. Leon 8 de Marzo de 1847.

El día 6 de Marzo se abrió nuevamente el comercio del difunto D. Manuel Rebuella, conocido por el *Pasiego*; en él se despacharán con mucha equidad sus géneros de paños, sedas, lencería y demas, presidiendo el agrado y buena fé que acreditaron siempre á dicho Señor.